

NOTIFICACION POR AVISO

Artículo 69 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A. y de lo C.A.

La secretaria de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare, en aplicación del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la Resolución número 103 de fecha 24 de Abril de 2017, mediante el cual se "DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA POR PARTE DE LA DIRECCION TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SE ARCHIVA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO", dentro del Expediente No. 436 – 2013. La cual se fijara en DOS (2) folios, por ambas caras.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el Artículo 67 C.P.A. y de lo C.A, a la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS: CAÑO RICO, TIERRA GRATA, PORVENIR, LA PALMIRA, ISIMENA, GUAFAL, VILLA CAROLA, LA 40, IGUARO, PALO NEGRO, ELLA VISTA, LA VIGIA, MARENAO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY-, en calidad de QUERELLADOS, ya que dentro del proceso no se evidencia dirección de notificación, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, contados a partir del 09 de Febrero del año 2018, en la página web de la entidad y en la cartelera de la secretaria de la dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare ubicada en la calle 09 No. 21 – 09 piso 2 barrio centro.

Contra la Resolución No. 103 de fecha 24 de Abril de 2017, proceden los recursos de ley.

CONSTANCIA DE FIJACION

El presente AVISO se fija en la cartelera de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare, por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día 09 de Febrero de 2018, siendo las 7:00 horas a.m.



SANDRA CHAVITA DIAZ
Auxiliar Administrativo
Dirección Territorial Casanare



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE CASANARE
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 103 DE 2017
(24 DE ABRIL DE 2017)**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CASANARE DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

HECHOS

1. Con fecha 15 de febrero de 2013, mediante memorando interno y radicado 436, la inspectora de trabajo de Guateque envió a la Coordinadora del Grupo PIVC de la DT Boyacá, sendas quejas de la comunidad de Monterrey contra las Juntas de acción comunal CAÑO RICO, TIERRAGRATA, PORVENIR, LA PALMIRA, ISIMENA, GUAFAL, VILLA CAROLA, LA 40, IGUARO, PALONEGRO, BELLAVISTA, LA VIGIA, MARENAO, en donde hacían mención o referencia a hechos presuntamente constitutivos de intermediación laboral, sin estar autorizados para ejercer dicha función.
2. Con fecha 1º de Marzo de 2013 la Coordinadora del Grupo PIVC de la DT Boyacá mediante Auto Comisorio N°097 inicio averiguación preliminar en contra de las mencionadas Juntas de Acción Comunal por la presunta intermediación laboral sin la debida autorización.
3. Con fecha 12 de Marzo de 2013 mediante Auto N°034, la Inspectora de Guateque auxilia comisión y ordena pruebas.
4. Con fecha 12 de Marzo de 2013 se comisionó a la inspectora de policía a fin de comunicar y correr traslado de la queja a los presidentes o representantes legales de las juntas de acción comunal.
5. En la misma fecha se ofició a las empresas ECOPETROL SA, PETROBRAS, COINOGAS SA ESP, UNIÓN TEMPORAL UTECC, G2SEISMICC y SANTA MARIA PETROLEUM INC, empresas que dieron respuesta a los requerimientos indicando que la contratación de mano de obra no calificada se hacía respetando los acuerdos entre comunidad y entidades territoriales como la alcaldía municipal.
6. Una vez comunicada la apertura de la averiguación preliminar a las Juntas de Acción Comunal estas dieron respuesta rindiendo informe e indicaron que no realizaban intermediación laboral, manifestaron que su única función es fomentar y promocionar el trabajo, por lo tanto ese fomento y promoción del trabajo no se puede tomar como intermediación laboral, sostienen que ejercen sus funciones de conformidad con la Ley 743 de 2002, indican que si cometieron alguna irregularidad esta debe ser investigada y sancionada por las secretarías de Gobierno municipal y departamental. Agregan que están amparados en lo consagrado en el artículo 4 de la ley 743 de 2002 en donde se ordena promover la concertación, los diálogos y los pactos como estrategias de desarrollo, incrementar la capacidad de gestión, autogestión y cogestión

de la comunidad. Agregan que su actuar comunal esta ratificado en la sentencia C 520 de 2007.

7. De conformidad con la Resolución 3419 del 14 de Agosto de 2014, la Dirección Territorial de Boyacá envió por competencia territorial a esta Dirección Territorial las averiguaciones preliminares adelantadas en contra de las anteriores juntas de acción comunal.
8. El Inspector de Trabajo y Seguridad Social con funciones de Coordinador ivc para la época, Dr. Jhon Heiler Alvarez mediante Auto fechado el 17 de Noviembre de 2015, decidió acumular las averiguaciones preliminares adelantadas en contra de las juntas de acción comunal de las veredas enlistas pretéritamente. (Folio 2396)

CONSIDERACIONES

Esta Coordinación procede a la revisión del expediente, en este sentido, se evidencia que la queja que dio origen a la averiguación preliminar fue presentada el día 25 de enero de 2013 por hechos anteriores a dicha fecha y que siguiendo con la revisión del expediente los hechos denunciados ocurren desde el 23 de agosto de 2012 hasta el 22 de enero del 2013.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en la Ley, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho.

Que con respecto a lo anterior es importante poner de presente lo consagrado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra: *"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria".

Que para el efecto de las investigaciones que adelantan las autoridades administrativas, la caducidad tiene una función bien específica que no puede confundirse con la caducidad de las acciones contenciosas administrativas que pueden ejercerse ante la jurisdicción competente.

Que la caducidad en el entendido dentro del contexto de las investigaciones administrativas ha sido definida por el CONSEJO DE ESTADO en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098 y sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera, en los siguientes términos:

"... Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el trascurso del tiempo; su verificación es simple, pues el termino ni se interrumpe ni se proroga y es la ley que al señalar el termino y el momento de su instalación, precisa el termino final e invariable....."

Que el Consejo de Estado en sentencia del 15 de marzo de 2001, ha expresado lo siguiente:

"... Son bien diferentes la "caducidad de la acción administrativa" y "la caducidad de la acción ante la justicia". La caducidad de la acción Administrativa es la consecuencia del vencimiento del plazo

legal fijado a la Administración para investigar cuando se presenta un hecho que puede ocasionarla...."

El doctrinante Doctor LUIS ALFONSO ACEVEDO PRADA, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención y Términos", manifestó lo siguiente frente a la Caducidad:

"... Ahora bien, en la caducidad ocurre que si proceden sus efectos opere legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte".

La caducidad constituye una figura procesal que ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la Ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, siendo así que en reiteradas oportunidades ha sido definida como la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo, toda vez que tomada la caducidad como figura jurídico procesal, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, Fundamentándose en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico y de igual forma se constituye como un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción e impone al juzgador la obligación de decretarla oficiosamente, cuando se percate de la misma, a fin de que no se vulnere el Derecho al Debido Proceso de todas las personas tanto naturales o jurídicas que se investigan o se vulneren sus garantías mínimas las cuales refieren a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones.

Entendiendo el debido proceso como un derecho fundamental cuya aplicación concreta no sólo se da en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad.

Que respecto del caso que nos ocupa, si bien, el Coordinador IVC de la época Dr. Jhon Heiler Alvarez de la Dirección Territorial de Casanare a través de Auto de fecha 17 de noviembre de 2015 decidió acumular las averiguaciones preliminares adelantadas en contra de las JAC mencionadas en el cuerpo del presente acto administrativo, posteriormente el día 03 de abril de 2017 envía por e-mail a la suscrita proyecto de archivo, considera este despacho que no es procedente continuar con la misma, por cuanto ya han pasado cuatro (04) años y tres (03) meses, toda vez que la ocurrencia de los hechos materia de procedimiento correspondieron a enero del año 2013; por lo que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos el despacho considera pertinente proceder al archivo de las diligencias administrativas adelantadas contra de las Juntas de Acción Comunal de las veredas: Caño Rico, Tierra Grata, Porvenir, La Palmira, Isimena, Guafal, Villa Carola, La 40, Iguaro, Palo Negro, Bella Vista, La Vigía, Marenao.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y Resolución de Conflictos de la Dirección Territorial de Casanare del MINISTERIO DEL TRABAJO,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria de La Dirección Territorial de Casanare del Ministerio de Trabajo dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- ARCHIVAR las diligencias administrativas adelantadas dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de las Juntas de Acción Comunal de las veredas: Caño Rico, Tierra Grata, Porvenir, La Palmira, Isimena, Guafal, Villa Carola, La 40, Iguaro, Palo Negro, Bella Vista, La Vigía, Marenao del Municipio de Monterrey, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados por intermedio de la Inspector(a) de Policía del Municipio de Monterrey, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informarle que contra el mismo procede el recurso de reposición ante el funcionario que la emitió y el de apelación ante el inmediato superior Director Territorial, con sede en Yopal, interpuestos con fundamento en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO CUARTO: COMPULSAR COPIAS del presente acto administrativo a la oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio de Trabajo para que se proceda de acuerdo con su competencia.

Dado en Yopal,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA MARÍA BECERRA JIMÉNEZ
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social con Funciones de
Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de PIVC
Dirección Territorial Casanare